

2005 - 3

Contratos bancarios

Dirección

Héctor Alegria
Jorge Mosset Iturraspe

Dirección ejecutiva

Julio César Rivera

Consejo de redacción

Alberto J. Bueres
Elena I. Highton
Aída Kemelmajer de Carlucci
Ricardo Luis Lorenzetti
Horacio Roitman
Eduardo A. Zannoni

◆ **Jurisprudencia civil y comercial**

Comentarios críticos

- ◆ Parte General
- ◆ Obligaciones
- ◆ Contratos
- ◆ Derechos Reales
- ◆ Familia
- ◆ Sucesiones
- ◆ Concursos y Seguros
- ◆ Sociedades
- ◆ Derecho cambiario
- ◆ Derecho Internacional Privado
- ◆ Derecho extranjero

◆ **Mercosur**



RUBINZAL - CULZONI
EDITORES

EXENCIÓN DE TRADUCCIONES PARA EFECTOS DE INMIGRACIÓN EN EL MERCOSUR

por MARIO J. A. OYARZÁBAL*

El 17 de noviembre pasado entró en vigor bilateralmente entre Argentina y Brasil el *Acuerdo sobre exención de traducción para documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del Mercosur*, suscripto en Florianópolis el 15 de diciembre de 2000, y aprobado en Argentina por ley 25.901¹.

Conforme a lo previsto en este Acuerdo, los nacionales de cualquiera de los Estados Partes del Mercosur (los nacionales argentinos en Brasil y los nacionales brasileños en Argentina, hasta tanto Paraguay y Uruguay ratifiquen el Acuerdo) quedan dispensados de la exigencia de traducción de los documentos presentados a efectos de trámites migratorios referentes a solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia en el territorio de otro Estado Parte (art. 1°). La exención de traducción alcanza al pasaporte, cédula de identidad, testimonios de partidas o certificados de nacimiento y de matrimonio, y

* Profesor de la Universidad Nacional de La Plata. Master en Leyes por la Universidad de Harvard (Estados Unidos). El autor puede ser contactado a moyarza-bal@post.harvard.edu.

¹ Promulgada de hecho el 13 de julio de 2004, B. O. del 16-7-2004. Simultáneamente con el Acuerdo entre los Estados Partes del Mercosur y en términos idénticos, se firmó el *Acuerdo sobre exención de traducción para documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile*, que también ha sido aprobado por Argentina, por ley 25.900, B. O. del 15-7-2004. Ambos acuerdos se transcriben como anexos a este comentario.

certificados de ausencia de antecedentes penales de los beneficiarios del Acuerdo (art. 2º); salvo que existan dudas fundadas sobre el contenido del documento, en cuyo caso el país de ingreso podrá, excepcionalmente, exigir su traducción (art. 4º). El fin del Acuerdo es promover el libre tránsito y la permanencia de los ciudadanos de los países del Mercosur, mediante la facilitación del trámite migratorio, en el marco de la integración que une a los Estados Partes. Y constituye un importante complemento del *Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur*, firmado en Brasilia el 6 de diciembre de 2002², como también del *Acuerdo por canje de notas sobre simplificación de legalizaciones en documentos públicos entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil*, suscripto en Buenos Aires el 16 de octubre de 2003³.

El Acuerdo sobre exención de traducciones no satisface totalmente las expectativas. En primer lugar, no deja suficientemente en claro si la exención se aplica sólo a los documentos emanados de los Estados Partes del Mercosur, redactados en sus idiomas oficiales (español o portugués), o también a los procedentes de terceros países, donde el ciudadano argentino, brasileño, paraguayo o uruguayo nació, se casó o vivió y que pueden estar redactados en otros idiomas. Pese a los términos amplios del Acuerdo (el art. 2º exige de traducción a los documentos de los nacionales de los Estados Partes sin más), creo que la tesis restrictiva se impone, a la luz de los antecedentes del Acuerdo (trabajos preparatorios) de los que surge que en ninguna de las instancias negociadoras se consideró la posibilidad de que los documentos exigidos a los nacionales del Mercosur para trámites migratorios puedan provenir de un país no mercosureño. Naturalmente que exigir la traducción de documentos redactados en el idioma de un Estado Parte (v. gr., en español, que es el

² Aprobado por la República Argentina por ley 25.903, B. O. del 16-7-2004. Simultáneamente con el Acuerdo entre los Estados Partes del Mercosur y en términos idénticos, se firmó el *Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del Mercosur, Bolivia y Chile*, que también ha sido aprobado por Argentina, por ley 25.902, B. O. del 16-7-2004. Estos acuerdos no han entrado aún en vigor.

³ En vigor desde el 15 de abril de 2004. Con comentario mío: *O Acordo de simplificação de legalizações com a Argentina*, en *Revista de Direito Constitucional e Internacional*, Editora Revista dos Tribunais, Nº 51, ps. 343 y ss. (São Paulo, Brasil, abril-junio de 2005) (en portugués).

idioma oficial de Argentina, Paraguay y Uruguay), cuando provienen de un Estado no parte (v. gr., Chile, México o Venezuela), sería irrazonable, y aun podría contravenir el fin del Acuerdo de aumentar la fluidez de circulación de los nacionales del Mercosur. Al mismo tiempo, eximir de traducción a los documentos redactados en cualquiera de los idiomas del mundo presentaría una pesada carga para la autoridad de inmigración, que en muchos casos se vería obligada a obtener de oficio y pagar traducciones para trámites que son esencialmente de interés particular; obligación ésta, por lo demás, que nunca estuvo en las mentes de los Estados Partes asumir.

También el artículo 4º podría interpretarse como habilitando al país de ingreso a exigir la traducción cuando las dudas sobre el contenido del documento presentado se funden en el desconocimiento del idioma, o en el idioma mismo (distinto del español o el portugués), utilizado en su redacción. Pero ésta no es la intención de la norma, que fue incorporada en previsión de situaciones excepcionales en que un dato sobre el estado o la conducta de la persona contenido en un documento redactado en el idioma de otro Estado Parte y que es esencial para el trámite migratorio, no puede dilucidarse con total certeza sin asistencia técnica especializada (un traductor). Además, la vía del artículo 4º abriría la cuestión de qué idiomas, si no todos, requieren traducción: ¿Los que son más o menos entendibles para personas de habla hispana o portuguesa, como el italiano o el francés? ¿O de uso cada vez más generalizado, como el inglés, o que es conocido por el agente consular en razón de sus funciones, o del funcionario de inmigración por el motivo que fuere, interviniente en el trámite? Nadie pudo haber previsto ni desear tan errático sistema.

En definitiva, la interpretación histórica, que refleja la voluntad real de las partes, es determinante⁴. La exención de traducción de documen-

⁴ Esta interpretación es congruente con el art. 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, que permite recurrir a los trabajos preparatorios cuando las disposiciones de un tratado, tomadas en su contexto, son equívocas o conducen a resultados no razonables. Aunque Brasil no es parte de la Convención de Viena (a diferencia de los otros tres países del Mercosur), sus disposiciones sobre interpretación de los tratados son generalmente consideradas como declaratorias del Derecho Internacional consuetudinario en vigor. Ver BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 5th ed., Oxford, London, 1998, p. 632.

tos establecida en el Acuerdo se aplica a los documentos redactados solamente en español o en portugués, que son los idiomas oficiales de los Estados Partes del Mercosur. Los documentos de países no mercosureños que usan la lengua española o portuguesa, así como los documentos plurilingües que las incluyen (v. gr., los extractos de las partidas de estado civil que extienden varios países europeos)⁵, quedan comprendidos en el Acuerdo. Todos los otros idiomas quedan excluidos, aunque se hayan generalizados por el uso o sean de facilísima comprensión.

El segundo aspecto controversial concierne a la interpretación del artículo 1º, a saber: qué constituye un “trámite migratorio” en los términos del Acuerdo. Es que, no obstante lo dispuesto en los artículos 1º y 3º, el Registro Nacional de las Personas argentino (Renaper) sigue exigiendo la partida de nacimiento original traducida por traductor público nacional y certificada por el colegio de traductores a fin de otorgar el documento nacional de identidad como residente (DNI de extranjero), a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del decreto-ley 8204/1963⁶. No está claro si la decisión del Registro se funda en una interpretación textual rígida (y, en todo caso, incorrecta) del artículo 2º, que exime de traducción a los “testimonios de partidas o certificados de nacimiento” pero no a las “partidas originales”; o que considera que el otorgamiento de DNI no constituye parte integrante del trámite migratorio que provoca la aplicación del Acuerdo. La primera interpretación, reitero, sería incorrecta, ya que “partidas”, “testimonios” y “certificados”, si no son siempre indiferenciables, cumplen una función idéntica de acreditación del estado civil del interesado (principio de equivalencia funcional). La única diferenciación válida es entre el registro o asiento del acto (del nacimiento, matrimonio, defunción, etc.) y la copia o constancia otorga-

⁵ Me refiero a los Estados miembros de la *Convención N° 16 relativa a la expedición de certificados plurilingües de actas del estado civil*, elaborada por la Commission Internationale de l'État Civil (CIEC) y firmada en Viena el 8 de septiembre de 1976. Son miembros Alemania, Austria, Bélgica, España (1974), Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza y Turquía. El texto de la Convención y los modelos de certificados de registros de nacimiento, matrimonio y defunción aprobados, están disponibles en www.perso.wanadoo.fr/ciec-sg/ListeConventions.htm.

⁶ B. O. del 3-10-63; Régimen del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

da sobre la base de las enunciaciones originarias y las anotaciones posteriores del acto, cualquiera sea la forma o denominación que lleve⁷.

La segunda interpretación también es defendible con base en el texto, esta vez del artículo 1º, pero contradice el “objeto y fin” del Acuerdo de facilitar los trámites de entrada, salida y estadía para los nacionales de los Estados Partes del Mercosur. Obviamente que los documentos presentados a efectos de obtener una visa en cualquiera de las categorías migratorias (familiar de argentino, estudiante, trabajador, inversor, rentista, etc.) ante un consulado, o de extender el plazo de estadía u obtener la autorización para residir ante la Dirección Nacional de Migraciones⁸, quedan dispensados de traducción, ya que el artículo 1º los menciona expresamente. Pero si la residencia (temporaria o permanente) en la República recién se consolida con el otorgamiento del DNI por el Renaper, el trámite correspondiente a su obtención, sea o no intrínsecamente migratorio, constituye un paso ineludible para garantizar el libre tránsito y la permanencia de los extranjeros beneficiarios del Acuerdo en territorio argentino. De lo que se sigue que la denegatoria a otorgar el DNI por falta de traducción de la partida de nacimiento al español, frustra los fines del Acuerdo. Por lo demás, ¿cuál es el sentido de eximir de traducción de la partida para el trámite de la visa, si el interesado debe

⁷ Sobre la validez extraterritorial de los actos de estado civil, ver de mi autoría, *Los actos de estado civil en el Derecho Internacional Privado. Y la competencia específica de los agentes diplomáticos y consulares argentinos*, en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, vol. XIII, 2004, ps. 125 y ss.

⁸ Las diversas categorías migratorias y las condiciones para la admisión y permanencia de extranjeros en el territorio argentino surgen de la ley 25.871 de Política Migratoria Nacional, B. O. del 21-1-2004, que aún no ha sido reglamentada. En todo lo que la ley 25.871 no resulta operativa, rige el decreto 1.023/94, B. O. del 5-7-94, que aprueba el Reglamento de Migración. También se aplica la resolución 310/2003 del Ministerio del Interior, que exime a los nacionales de países limítrofes del régimen del decreto 1117/1998, el cual prohíbe a los extranjeros que ingresaron al territorio nacional con posterioridad al 15 de octubre de 1998 en categoría de residentes transitorios (turistas, negocios, etc.) cambiar de categoría a temporario estudiante o temporario trabajador. Esta resolución regirá hasta la entrada en vigor del *Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del Mercosur, Bolivia y Chile*, firmado en Brasilia el 5 de diciembre de 2002, cuyo art. 1º permite a los nacionales de un Estado Parte que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, efectuar la tramitación migratoria de su residencia en este último sin necesidad de egresar del mismo. Este Acuerdo no ha sido ratificado por la Argentina.

igualmente hacerla traducir para obtener su DNI?

No hay que minimizar, sin embargo, los inconvenientes a que conduce esta interpretación (de eximir de traducción a las partidas con destino al Renaper). Además de la dificultad de registrar partidas en idioma extranjero, como es previsible que al Registro le sea requerido otorgar testimonios en español de las mismas, se multiplica el riesgo de consignar errores en los datos esenciales de la persona y generar discordancias con el original conservado en el extranjero. No obstante ello, creo que la dispensa de traducción de la partida de nacimiento presentada para obtener el DNI surge implícitamente del Acuerdo, que no puede ser ignorado, en consideración de la preeminencia que tienen los tratados internacionales sobre las leyes internas en el ordenamiento jurídico argentino (art. 75, inc. 22, Const. Nac.).

Anexo 1

Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del Mercosur

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominadas en lo sucesivo "Estados Partes",

Considerando el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto;

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del Mercosur de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos y de aumentar la fluidez de circulación de los beneficiarios del presente Acuerdo;

Enfatizando la importancia de promover, en instrumentos jurídicos de cooperación, el libre tránsito y la permanencia de los ciudadanos de los Estados Partes del presente Acuerdo, mediante la facilitación del trámite migratorio;

Considerando la Decisión del CMC N° 12/91, que motivara oportunamente la instrumentación de medidas tendientes a facilitar el tránsito de los nacionales de los Estados Partes;

Teniendo en cuenta la voluntad de los Estados democráticos de

avanzar en mecanismos tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida y estadía en los Estados Partes;

Acuerdan:

Artículo 1 – El presente Acuerdo se aplicará a los documentos presentados a efectos de trámites migratorios referentes a solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia.

Art. 2 – Los nacionales de cualquiera de los Estados Partes quedan dispensados, en los trámites administrativos migratorios señalados en el Artículo 1, de la exigencia de traducción de los siguientes documentos:

1) Pasaporte. 2) Cédula de Identidad. 3) Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio. 4) Certificado de Ausencia de Antecedentes Penales.

Art. 3 – La exención de traducción de documentos establecida por el presente Acuerdo no dispensa a sus beneficiarios de las leyes y reglamentos en materia migratoria, vigentes en cada uno de los Estados Partes.

Art. 4 – Existiendo dudas fundadas en cuanto al contenido del documento presentado, el país de ingreso podrá, excepcionalmente, exigir la traducción del respectivo documento.

Art. 5 –

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, o notifiquen la incorporación a sus ordenamientos jurídicos internos, treinta (30) días después de la fecha en que el segundo de dichos Estados Partes deposite su instrumento de ratificación o de su notificación. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al del depósito de su respectivo instrumento de ratificación o de su notificación.
2. El presente Acuerdo no restringirá los otros que sobre la materia pudieran existir entre los Estados Partes, en la medida que no se opongan al mismo.
3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y notificaciones y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los demás Estados Partes.
4. La República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de las notificaciones.

5. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a las demás Partes. La denuncia surtirá efecto 6 (seis) meses después de la fecha de notificación.

Firmantes:

Hecho en Florianópolis, República Federativa del Brasil, a los 15 días del mes de Diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina.

Adalberto Rodríguez Giavarini.

Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

Luis Felipe Lampreia.

Por el Gobierno de la República del Paraguay.

Juan Esteban Aguirre.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Didier Opertti.

Anexo 2

Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, Estados Asociados, todas denominadas en lo sucesivo "Estados Partes", a efectos del presente Acuerdo,

Visto el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del Mercosur" y N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del Mercosur";

Considerando que los instrumentos fundacionales del Mercosur establecen el compromiso, por parte de los Estados Partes, de armonizar sus legislaciones;

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del Mercosur y Asociados de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos y de aumentar la fluidez de la circulación de los beneficiarios del presente Acuerdo;

Enfatizando la importancia de promover, en instrumentos jurídicos de cooperación, el libre tránsito y la permanencia de los ciudadanos de los Estados Partes del presente Acuerdo, mediante la facilitación del trámite migratorio;

Teniendo en cuenta la voluntad de los Estados democráticos de avanzar en mecanismos tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida y estadía en los Estados Partes;

En concordancia con la Decisión CMC N° 7/96, que motivó la necesidad de avanzar en la elaboración de mecanismos comunes para profundizar la cooperación en las áreas de competencia de los Ministerios del Interior o equivalentes,

Acuerdan:

Artículo 1 –

El presente Acuerdo se aplicará a los documentos presentados a efectos de trámites migratorios referentes a solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia.

Art. 2 – Los nacionales de cualquiera de los Estados Partes quedan dispensados, en los trámites administrativos migratorios señalados en el Artículo 1, de la exigencia de traducción de los siguientes documentos:

1) Pasaporte. 2) Cédula de Identidad. 3) Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio. 4) Certificado de Ausencia de Antecedentes Penales.

Art. 3 – La exención de traducción de documentos establecida por el presente Acuerdo no dispensa a sus beneficiarios de las leyes y reglamentos en materia migratoria, vigentes en cada uno de los Estados Partes.

Art. 4 – Existiendo dudas fundadas en cuanto al contenido del documento presentado, el país de ingreso podrá, excepcionalmente, exigir la traducción del respectivo documento.

Art. 5 –

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del

depósito del instrumento de ratificación de, por lo menos, un Estado Parte del Mercosur y de por lo menos un Estado Asociado. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá los otros que sobre la materia pudieran existir entre los Estados Partes, en la medida que no se opongan al mismo.
3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo, de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los demás Estados Partes.
4. La República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación o de la notificación.
5. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a los demás Estados Partes. La denuncia surtirá efecto 6 (seis) meses después de la fecha de notificación.

Firmantes:

Hecho en Florianópolis, República Federativa del Brasil, a los 15 días del mes de Diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina.

Adalberto Rodríguez Giavarini.

Por el Gobierno de la República de Bolivia.

Javier Murillo.

Por el Gobierno de la República Federativa de Brasil.

Luis Felipe Lampreia.

Por el Gobierno de la República de Chile.

María Soledad Alvear Valenzuela.

Por el Gobierno de la República del Paraguay.

Juan Esteban Aguirre.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Didier Opertti.